



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 18
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RAD: 158374089001-2023-00151-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ALBENIO MONROY FONSECA
DECISIÓN: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Tuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtidos los trámites procesales entra el presente proceso ejecutivo en referencia al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo que corresponde al artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, dio inicio al presente proceso ejecutivo con garantía real para exigir el cobro de un pagaré suscrito por el demandado señor FRANCISCO ANTONIO GUIO GUIO.
2. El despacho con providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), admitió la demanda, con el fin de ejecutar las obligaciones contenidas en el título valor pagaré suscrito el día 23 de marzo del 2010 y se ordena la notificación del demandado ALBENIO MONROY FONSECA. De igual manera se ordeno el embargo del inmueble identificad la matrícula inmobiliaria Nro. 070-76702, la cual se encuentra inscrita.
3. El señor ALBENIO MONROY FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.759.932 concurrió a este despacho judicial el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para efectos de la notificación de la demanda y entrega del correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, quien dentro del término de traslado presentó una solicitud para que se le concediera término para realizar el pago, en razón a su enfermedad. Situación que fue puesta en conocimiento del demandante, pero no se pronuncio a tal hecho.
4. Como quiera que el demandado NO EXCEPCIONO, por lo tanto, se debe seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Teniendo como referente lo antes expuesto, el artículo 440 del Código General del proceso, ordena que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al caso en concreto, la parte ejecutada, no se hizo presente en el mismo. De igual forma, se seguirá adelante la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado.

Por lo expuesto en éste proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR llevar adelante la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ALBENIO MONROY FONSECA, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese lo correspondiente a la liquidación del crédito, conforme a los parámetros del artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso al demandado. Tásense y liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HELMER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No 002 hoy veinticuatro (24) de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria